



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR19-28  
29 de enero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de enero de 2019, y

**CONSIDERANDO**

1. La señora Nidia Benítez Guerrero, solicitó vigilancia judicial administrativa al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, debido a que desde el 10 de julio de 2018 y 20 de septiembre de 2018 solicitó que limitara la medida de embargo del salario, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado con el número 2017-636, sin que hasta la fecha haya habido algún pronunciamiento.
2. Mediante auto del 10 de diciembre de 2018, esta Corporación ordenó requerir al Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones respecto al trámite que se le ha dado al citado proceso, indicando de manera concreta las actuaciones adelantadas sobre la solicitud de limitar la medida de embargo de salario, presentada por la peticionaria a través de apoderado desde el 10 de julio y 20 de septiembre de 2018.
3. El funcionario, en tiempo hábil y oportuno, se pronunció sobre los hechos de la solicitud rindiendo el informe de las actuaciones adelantadas dentro del citado proceso, así:
  - 3.1. La demandada, luego de notificarse del mandamiento de pago, propuso excepciones previas y excepciones de mérito, y el 9 de julio de 2018 presentó la solicitud para que se limitara la medida cautelar decretada sobre el salario.
  - 3.2. El juzgado dio trámite inicialmente a la excepción previa de falta de competencia, habiéndola negado mediante auto del 29 de octubre de 2018, providencia que quedó en firme el 2 de noviembre de 2018, corriendo en consecuencia el término que tenía para pagar y/o excepcionar, el cual venció el 15 de noviembre de 2018.
  - 3.3. Posteriormente, mediante auto del 16 de noviembre de 2018, se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada y mediante auto del 6 de diciembre de 2018 se convocó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, providencia que quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de 2018, según constancia secretarial del 14 del mismo mes y año.
  - 3.4. El 14 de diciembre de 2018 pasa al despacho para resolver la solicitud de limitación de la medida cautelar de la demandada, lo cual se realizó mediante auto de esa misma fecha.

4. Analizadas las explicaciones dadas por el funcionario, esta Corporación, mediante auto del 4 de enero de 2019 dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, ordenándose requerirlo para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora en resolver la solicitud de limitación de la medida cautelar, teniendo cuenta que tal solicitud fue presentada el 9 de julio de 2018 y solo hasta el 14 de diciembre de 2018 fue resuelta.
5. El doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, mediante oficio de fecha 16 de enero de 2019, en respuesta al segundo requerimiento, expuso los mismos argumentos señalados en la respuesta al primer requerimiento.

## **ARGUMENTOS DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario requerido, corresponde a este Consejo Seccional entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Con el fin de resolver sobre la aplicación o no de la vigilancia, esta Seccional considera pertinente abordar los siguientes temas: I. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa, II. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada, III. Análisis del caso concreto.

### **I. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa**

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente<sup>1</sup>, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial, sin dilación.

### **II. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada**

El problema planteado por la señora Nidia Benítez Guerrero y que origina el trámite de la vigilancia judicial administrativa, es la mora por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal en resolver la solicitud de limitación de la medida cautelar, presentada por la apoderada de la demandada el 10 de julio de 2018 y reiterada el 20 de septiembre el mismo año, dentro del proceso radicado con el número 2017-636.

Al respecto el artículo 120 del Código General del proceso, señala:

*“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1.

### III. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el señor Juez Quinto Civil Municipal de Neiva incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 120 del CGP, para resolver la solicitud de limitación de la medida cautelar presentada por la apoderada de la señora Nidia Benítez Guerrero, desde 10 de julio de 2018 y reiterada el 20 de septiembre el mismo año, dentro del proceso radicado con el número 2017-636.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación hace las siguientes precisiones:

#### 1. Trámite del proceso objeto de la vigilancia

Según lo manifestado por el funcionario requerido y lo observado en la consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. El 2 de mayo de 2018, se presenta excepción previa, la cual se resuelve el 29 de octubre de 2018, es decir, aproximadamente 120 días después.
- b. El 16 de mayo de 2018 se presentan excepciones de fondo, de las cuales se corre traslado solo el 16 de noviembre de 2018, esto es, aproximadamente 123 días después.
- c. El 10 de julio de 2018 y el 20 de septiembre de 2018, se presenta la solicitud de limitación de medida cautelar, la cual es resuelta el 14 de diciembre de 2018, es decir 107 días después a partir de la primera petición.

#### 2. Mora injustificada

Es importante traer a colación, algunos pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, sobre la mora injustificada, como son:

##### a. **Sentencia T-1249 de 2004:**

*“Hay una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido esta Corporación, viola el primado constitucional del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos”.*

##### b. **Sentencia T-577 de 1998:**

*“En tratándose de la dilación injustificada de términos, es preciso destacar la obligación que tienen las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, como quiera que la dilación injustificada conlleva indudablemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.*

(...)

*El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación".*

Estas expresiones no permiten tener duda sobre el deber de los funcionarios judiciales de gestionar los procesos a su cargo de manera diligente, procurando cumplir con los términos judiciales.

En el caso presente, es evidente que se configuró mora en el trámite de la solicitud de limitación de la medida cautelar presentada por la apoderada de la señora Nidia Benítez Guerrero, pues aun cuando se tramitaron otros asuntos como la excepción previa y ya se ordenó la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 CGP, no es justificación para la tardanza en resolver la petición de limitación de la medida cautelar, más aún cuando las decisiones sobre las excepciones propuestas tampoco se profirieron en un término razonable, afectándose de esta manera el derecho de la peticionaria a obtener una justicia oportuna.

Así las cosas, la administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia<sup>2</sup>.

## **CONCLUSION**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el objetivo de la vigilancia judicial administrativa, es oportuno resaltar las premisas normativas y jurisprudenciales relativas a los términos procesales, así:

- a. Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.
- b. El artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.
- c. La Corte Constitucional al estudiar el tema de la mora judicial, la ha definido como aquella dilación injustificada que se genera por la inobservancia de los términos judiciales, situación que conlleva a vulnerar los derechos del debido proceso y acceso a la administración de Justicia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014

<sup>3</sup> Sentencia T-1154 de 2004

En resumen, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar el incumplimiento del término consagrado en el artículo 120 del CGP, por lo que se puede concluir que en el caso concreto se configuran los presupuestos legales para aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Héctor Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, por el período correspondiente al año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### **RESUELVE**

ARTICULO 1. APLICAR el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor Héctor Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2019, al doctor Héctor Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Héctor Alvarez Lozano, Juez Quinto Civil Municipal de Neiva y a la señora Nidia Benítez Guerrero, en su calidad de solicitante de la vigilancia judicial administrativa, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse dentro de los diez siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTICULO 5. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.

**LYDA YAZMIN CEPEDA TRUJILLO**  
Presidenta (E)

LYCT/JDH/DPR